

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL

CLASE NO. 5: LA EMPRESA

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

RESOLUCIÓN No. 264-1999

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas del tres de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.-

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado Mixto de Grecia, por OSCAR ALFARO SOLIS, comerciante, vecino de Grecia contra CONSORCIO COOPERATIVO DE CONSUMO CARTAGINES R: L., representado por sus apoderados los licenciados José Miguel Villalobos Umaña y Rodolfo Coto Calvo administrador de empresas Actúa como apoderado del actor, el licenciado Rodolfo Alfaro Morera, vecino de Grecia. Todos mayores, casados, abogados, vecinos de San José, con las excepciones apuntadas.-

R E S U L T A N D O:

1.- El actor, en escrito fechado dieciocho de julio de mil novecientos noventa y seis, con base en los hechos y citas legales allí contenidas, solicita que en sentencia se declare: (Con base en lo anterior y Arts. 28, 29 sgts y concordantes del Código de Trabajo, así como disposiciones contenidas en los numerales 385 y sgts, del mismo Código, solicito lo siguiente: a) Que se condene a las demandadas a pagar, a favor de mi poderdante, los extremos laborales de preaviso y cesantía; así como salarios caídos, pago de horas extras, intereses al tipo de ley, sobre el monto aprobado en sentencia desde la presentación de la demanda hasta su efectivo pago. b) Que se condene a las demandadas al pago de ambas costas.-

2.- El accionado, contestó la demanda en los términos que indica en el memorial fechado veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y seis, y opuso las excepciones de falta de derecho y prescripción.-

3.- La señora Jueza de entonces, licenciada Nubia Villalobos Chacón, en sentencia dictada a las catorce horas del cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, resolvió: (En mérito de lo expuesto, artículos 17, 28, 29, 153, 156, 462, 467, 483, 488 del Código de Trabajo y Ley de Aguinaldo SE DECLARA SIN LUGAR LA DEMANDADA ORDINARIA LABORAL

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

establecida por OSCAR ALFARO SOLIS contra CONSORCIO COOPERATIVO DE CONSUMO CARTAGINES, acogiéndose las defensas de FALTA DE DERECHO y omitiendo pronunciamiento de la EXCEPCION DE PRESCRIPCIONES por innecesario condenándosele al actor en costas personales y procesales. Se regulan las primeras en el quince por ciento del total de la absolutoria. Notifíquese. (sic).(-

4.- La apeló la parte demandada, y el Tribunal Superior de Trabajo, Primer Circuito Judicial de Alajuela, integrado en esa oportunidad por los licenciados Luis Aguilar H., Carlos E. Alfaro M. Y Marta Alfaro O., en sentencia de las nueve horas treinta minutos del veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve, resolvió: (Se confirma la sentencia apelada. No se notan defectos de nulidad. Notifíquese (-

5.- El apoderado del actor, en escrito presentado el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, formula recurso ante esta Sala, que en lo que interesa, dice: (Conforme lo demuestro con documento adjunto, memorial de fundamentación del recurso de apelación dirigido al TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE ALAJUELA, presentado ante el Juzgado de Trabajo de Grecia, en fecha 16 de marzo del presente año, ante el Tribunal de instancia se invocaron tres agravios fundamentales que, a mi parecer, generaban nulidad de la sentencia. Esos mismo motivos sirven de asidero a la impugnación que ahora nos ocupa; por lo que las razones que ameritan la procedencia del presente recurso, se pueden desarrollar de la siguiente manera: PRIMERO MOTIVO: NULIDAD DE LA SENTENCIA POR FALTA DE APLICACIÓN DEL NUMERAL 37 Y ERRONEA APLICACIÓN DEL ART. 493, AMBOS DEL CODIGO DE TRABAJO: Para demostrar esta premisa se hace necesario realizar las siguientes consideraciones: I) La demanda se interpuso contra COOPENAPO R. L. Y CONSUCOOP R. L., por considerarse ((desde su inicio((que en la especie se había dado SUSTITUCION PATRONAL; y que en consecuencia, le asistía responsabilidad laboral a ambas entidades. II) Posteriormente, en vista de que COOPENAPO R. L. No tenía activos de ninguna clase ((ni siquiera representación legal((, se desistió de la demanda contra esa entidad y se continuó únicamente contra CONSUCOOP R. L., por haberse operado ((en la especie((sustitución patronal. III) El numeral 37 del Código de Trabajo señala que: (La sustitución del patrono no afectará los contratos de trabajo existente, en perjuicio del trabajador. El patrono sustituido será solidariamente responsable con el nuevo patrono por las obligaciones derivadas (sic) de los contratos o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de seis meses. Concluido este plazo, la responsabilidad subsistirá únicamente para el nuevo patrono.(IV) Para demostrar la procedencia de esta figura, se incorporaron al proceso los siguientes medios probatorios: A) Inicialmente se aportó ((con la demanda((copia certificada de la Asamblea de Delegados de COOPENAPO R. L., celebrada el día 24 de marzo de 1996 en el Hotel Ambassador; en donde en su ACUERDO V se especificó lo siguiente: (La Asamblea General de Delegados acuerda TRASLADAR A PROPIEDAD DE CONSUCOOP R. L, el canal de comercialización con todo lo que este requiera para su operación a partir del momento en que se legalice dicho trámite, siempre que CONSUCOOP R.L. acepte las siguientes condiciones: 1(Que se contrate todo el personal que actualmente tiene en planilla

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

- 3 -

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

COOPENAPO R. L. a partir de esa fecha, bajo las condiciones del artículo 37 del Código de Trabajo y desde luego sometidos a las normas internas de CONSUCOOP R- L- (1/4). 4. Que CONSUCOOP R. L. asuma el pasivo laboral de los servidores que recontrate, como se indica en el punto 1 de este mismo acuerdo. (LAS MAYUSCULAS Y NEGRITAS NO SON DEL ORIGINAL). Por el momento, con respecto a este documento interesa destacar tres aspectos: a) Que la Asamblea acuerda TRASLADAR A PROPIEDAD DE CONSUCOOP SU CANAL DE COMERCIALIZACION, esto es, todo los activos (inventarios, equipos, máquinas, implementos, derechos, etc) que tiene COOPENAPO R. L.; lo cual implica ((sin margen de duda((COMPRAVENTA DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES. b) Que en esa Asamblea ya se habla del Art. 37 del Código de Trabajo, que regula precisamente la figura de la SUSTITUCION PATRONAL. c) Que era condición de la negociación que CONSUCOOP R. L. asumiera el PASIVO LABORAL de los servidores que recontrate. B) Luego, mediante prueba confesional rendida por el señor MARIO ENRIQUE MENESES GARRO, gerente de CONSUCOOP R. L., visible a folio 74 vto. del expediente, se reconoció y acreditó parcialmente la relación comercial existente entre ambas entidades aquí co(codemandadas. En efecto, el confesante admitió lo siguiente: (El acuerdo que prevaleció fue el que propuso nuestra empresa. Nosotros estábamos dispuestos a entregarle la mercadería que requería el canal siempre y cuando los dineros productos de esas ventas fueran depositados en la cuentas corrientes de los Bancos que nosotros estipuláramos y que nosotros semanal, quincenal o mensualmente conforme nos pasara los diferentes rubros a pagar, nosotros le giraríamos a COOPENAPO el dinero para que los pagos que conlleva los gastos operativos de una empresa: salarios con todos sus conexos, alquileres, patentes, combustibles etc etc((folio 75 fte, líneas 15 a 23 inclusive). Según se habrá advertido, el confesante reconoce una primera faceta de la negociación, a saber: CONSUCOOP R. L. PROVEE Y SURTE DE MERCADERIA A COOPENAPO R. L., A CAMBIO DE QUE TODOS LOS DINEROS PRODUCTO DE LAS VENTAS INGRESEN EN LAS CUENTAS DE CONSUCOOP R. L. Luego se le gira a COOPENAPO R. L. los distintos rubros por ella solicitados para cancelar sus gastos operativos. Este mecanismo de administración encuentra respaldo en el contrato de administración que con fecha 17 de noviembre de 1995 firmaron ambas instituciones((ofrecido como prueba para mejor resolver((; y en donde en sus cláusulas segunda, tercera y cuarta se regulan las facultades de administración de CONSUCOOP R. L., los aportes de mercadería que hará esta última y la obligación de depositar los dineros producto de las ventas en las cuentas corrientes de CONSUCOOP R. L. Por último, como contraprestación a esos aportes y servicios prestados, CONSUCOOP R. L. percibía un uno por ciento de las ventas totales del canal de comercialización, menos los correspondientes impuestos (CLAUSULA DECIMA PRIMERA DEL CONTRATO). Sin embargo, en la cláusula DECIMA SEGUNDA se contempla una situación interesante: (COMO PARTE DE LA ADMINISTRACION, CONSUCOOP ADQUIRIRA A SU COSTO EL INVENTARIO DE MERCADERIA EXISTENTE EN LAS UNIDADES DE NEGOCIO Y BODEGAS.(Según se podrá observar, el contrato no implica únicamente administración, sino también COMPRAVENTA DE INVENTARIOS Y MERCADERIA EXISTENTES; lo cual se reafirma más adelante en el propio contrato, en donde al finalizar la cláusula DECIMO SEGUNDA se especifica lo

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

siguiente: (Como contrapartida de este compromiso, la totalidad de la mercadería existente en los establecimientos comerciales y bodegas adquiridos a partir de esta fecha, SE TRASPASAN de manera firme y definitiva a CONSUCOOP (LAS MAYUSCULAS Y NEGRITAS PARA EFECTOS DIDACTICOS). C) La tesis que sostenemos sobre la compraventa de establecimientos mercantiles y por ende, sustitución patronal, se confirma una vez más con el documento que fue aportado como prueba para mejor resolver, suscrito por el propio Mario Meneses en calidad de Gerente de CONSUCOOP R. L., ante el Juzgado Sexto Civil de San José: TERCERA EXCLUYENTE DE DOMINIO DE CONSUCOOP R. L. INCIDENTE DENTRO DEL PROCESO DE EMBARGO PREVENTIVO DE LOS PERIFERICOS S. A. CONTRA COOPENAPO R. L. En dicho memorial, el señor Meneses Garro realiza las siguientes revelaciones y confesiones: (PRIMERO: El día 17 de noviembre de 1995 mi representada suscribió un contrato de administración con la empresa COOPENAPO R. L., el cual en su cláusula tercera establece literalmente lo siguiente: TERCERA: CONSUCOOP R. L. FACILITARA EN CALIDAD DE APORTE AL GIRO NORMAL DE COOPENAPO LOS SUMINISTROS, MERCANCIAS Y PRODUCTOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA, NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS EXTABLECIMIENTOS QUE POSEE, EN INTERES DE OBTENER EL INVENTARIO SUFICIENTE PARA OBTENER UN NECESARIO AUMENTO DE LOS VOLUMENES DE VENTA DE COOPENAPO Y CON ELLO SE CONTRIBUYA A QUE COOPENAPO SUPERE LA DIFICIL SITUACION FINANCIERA QUE EN LA ACTUALIDAD AFRONTA. DICHO INVENTARIO ES PROPIEDAD EXCLUSIVA Y TOTAL DE CONSUCOOP. Como se aprecia fácilmente, mi representada es la propietaria de toda la mercadería e inventario ubicado en los locales descritos, que únicamente sirven como punto de venta y canal de comercialización, sin traspaso de alguno de propiedad (1/4) De conformidad con la cláusula décima segunda del mismo contrato, mi representada adquirió todo el inventario en mercadería que existía al 16 de noviembre de dichos puntos de venta, como contraprestación de la entrega a COOPENAPO de la suma necesaria para cancelar a PERIFERICOS los montos que se le debían en virtud del contrato de esas dos empresas. Expresamente señala la parte final de la citada cláusula lo siguiente: COMO CONTRAPARTIDA DE ESTE COMPROMISO, LA TOTALIDAD DE LA MERCADERIA EXISTENTE EN LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y BODEGAS ADQUIRIDOS A PARTIR DE ESA FECHA, SE TRASPASAN DE MANERA FIRME Y DEFINITIVA A CONSUCOOP. Obsérvese que inclusive la mercadería que existía al 16 de noviembre de 1995 en dichos puntos de venta, que no había sido adquirida de los proveedores por parte de CONSUCOOP, fue comprada por este a COOPENAPO en esa fecha y pasó a ser propiedad exclusiva y absoluta de mi representada. SEGUNDO: Como se comprueba de las certificaciones expedidas por los contadores públicos autorizados, señores JORGE CASTILLO BERMUDEZ Y MIGUEL ZAMORA VARELA, desde el 16 de noviembre de 1995 CONSUCOOP R. L. ha adquirido, comprado y pagado en forma exclusiva a sus proveedores toda la mercadería existente en los puntos de venta conocidos como COOPENAPOS O PERIESTANCOS, hoy puntos de venta pertenecientes a mi representada, sin que la empresa COOPENAPO R. L. haya adquirido mercadería alguna de proveedores

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

- 5 -

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

desde la fecha indicada. Se puede apreciar fácilmente que no existen egresos de la empresa COOPENAPO R. L. por adquisición de mercadería a partir del 16 de noviembre indicado, así como tampoco órdenes de compra a los proveedores, que no han suplido a COOPENAPO R. L. productos, bienes ni mercadería alguna; antes bien, se deduce con claridad que tal inventario a sido adquirido y pagado por CONSUCOOP R. L. a los proveedores, de lo cual tiene perfecto y claro conocimiento la parte actora del embargo preventivo dentro del cual se interpone la presente tercería, (1/4). TODO ESTO LO AFIRMA EL SEÑOR MARIO MENESES GARRO, EN SU CONDICION DE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CONSORCIO COOPERATIVO DE CONSUMO CARTAGINES R. L. (CONSUCOOP R. L.); Y EN CONSECUENCIA, ESTAS MANIFESTACIONES IMPLICAN CONFESION EXTRAJUDICIAL. La redacción del contrato de fecha 17 de noviembre de 1995, debe interpretarse a la luz de este documento, que aclara el verdadero contenido de aquel contrato, a saber: traspaso de inventario, bienes, mercadería y equipos a cambio de un precio; lo que en términos legales representa COMPRAVENTA DE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL, AUNQUE SE LE LLAME DE OTRA MANERA. V) CONSUCOOP R. L. pretendió adquirir únicamente los activos de COOPENAPO R. L., en tanto que los pasivos (derechos de los trabajadores) sería responsabilidad exclusiva de COOPENAPO R. L., quien a partir del 17 de noviembre de 1995 no cuenta con activos para hacerle frente a sus obligaciones. El mecanismo ideado por CONSUCOOP R. L. quebranta la legislación laboral, y en particular los principios de continuidad, buena fe y contrato(realidad. VI) La sentencia aquí impugnada sostiene la tesis de que en la especie no se operó sustitución patronal; por los siguientes motivos: a) Los acuerdos adoptados en la Asamblea de Delegados de COOPENAPO R. L. no obligaron a la demandada, por cuanto no fueron formalizados en el convenio que posteriormente se suscribió en fecha 16 de noviembre de 1995. Sobre este argumento, debe señalarse que esta prueba se ofreció como indicio de la realidad de la negociación; máxime si se piensa que en esta materia deben analizarse los hechos con base al principio de CONTRATO(REALIDAD. Ese medio de prueba, por sí solo, nos indicaba al inicio que para esa fecha se estaba en puertas de una sustitución patronal; aunque posteriormente se incluyeran en la negociación otras cláusulas; o se omitieran esos acuerdos. Es más: el hecho de que no se hubieran incluido aquellos acuerdos en el convenio, no conlleva necesariamente la exclusión de la sustitución patronal; pues de acuerdo a elementales principios de lógica, es norma que esas cláusulas ((por ser negativas y contrarias a los intereses de los trabajadores((no se incluyen en las negociaciones, sobre todo cuando se trata de una rentidad (COOPENAPO R. L.) que está en proceso de liquidación o cierre. Por otro lado, ese medio de prueba (Acta de Asamblea) debe analizarse en conjunto con los demás medios de prueba incorporados al proceso; lo cual obviamente el Tribunal de instancia no realizó. B) Que en la negociación con CONSUCOP R. L. no se incluía el personal que continuará trabajando para COOPENAPO R. L.; (de manera que la posible sustitución patronal no lo era para todos los empleados(. No es un elemento valedero para denegar la existencia de sustitución patronal. Desde luego, para la fecha en que se realizó la Asamblea, se pensaba en que cierto personal permanecería con COOPENAPO R. L.; y el resto sería re(contratado por CONSUCOOP R. L. c) Que en el convenio de administración que se suscribe entre ambas entidades, lo que

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

realmente se acuerda es que la relación laboral de los trabajadores de COOPENAPO R. L. es exclusiva de dicha entidad; y no de CONSUCOOP R. L. Este acuerdo, aunque se hubiere materializado en un documento, no tiene validez ni eficacia, por cuanto es contrario a lo dispuesto en el numeral 377 del Código de Trabajo. El análisis que realizan los juzgadores de instancia es sumamente superficial; y omite referirse a los demás medios de prueba incorporados legalmente al proceso; claramente desarrollados en los puntos precedentes. La sentencia impugnada viola el numeral 37 del Código de Trabajo al no aplicar ((esa disposición((a la especie cuando debió hacerlo; toda vez que existen suficientes elementos de prueba ((ya descritos((para tener por acreditada la existencia de una SUSTITUCION PATRONAL. La prueba documental incorporada al proceso no se limita únicamente a la Asamblea de Delegados de COOPENAPO R. L. y al contrato de administración de fecha 17 de noviembre de 1995, únicos tomados en cuenta por el a quo; también se incorporó prueba confesional y memorial de TERCERA EXCLUYENTE DE DOMINIO DE CONSUCOOP R. L. Incidente dentro del proceso de embargo preventivo de los periféricos S. A contra COOPENAPO R. L.; las cuales no fueron tomadas en cuenta. La prueba no ha sido analizada en conjunto ni en conciencia; por lo que se viola el numeral 493 del Código de Trabajo, al darle ni asignarle el verdadero valor probatorio a todos los elementos incorporados al proceso. SEGUNDO MOTIVO: NULIDAD DE LA SENTENCIA POR ERRONEA E INDEBIDA APLICACIÓN DEL NUMERAL 81 INCISO L) DEL CODIGO DE TRABAJO: el Tribunal de instancia no se refiere a este agravio; a pesar de haber sido invocado expresamente. No obstante ello, nos referimos nuevamente a este motivo, señalando lo siguiente: a) La causal invocada por la co(demandada COOPENAPO R. L. para despedir a mi poderdante sin responsabilidad patronal, lo fue ((aunque no se especificó expresamente((FALTA GRAVE, al existir un faltante de mercadería e inventario estimado en ¢522.744,84 en el período comprendido entre el 16 de noviembre de 1995 y el 25 de marzo de 1996. b) Durante el proceso la co-demandada no logró demostrar la procedencia de la causal; esto es, que el faltante de dinero se había dado por causas dolosas o culposas imputables a mi poderdante. Todo lo contrario con la prueba evacuada se lograron acreditar los siguientes aspectos: 1) Que existía todo un reglamento que había emitido COOPENAPO R. L., en el que se regulaba todo lo relacionado con faltantes de mercadería, margen de tolerancia, diferencias, reconocimientos de créditos y otros aspectos. 2) Que los faltantes de mercadería se producen por diversos factores, ajenos a la voluntad del administrador; tales como: robo o hurto de mercadería por terceras personas, pérdida o extravío, roedores, mala administración, etc. No existe prueba incorporada al proceso que acredite que el faltante de mercadería se dio por razones imputables directamente a mi poderdante; lo cual hace que se diluya o desaparezca la causal de falta grave, como justificación para proceder al despido sin responsabilidad patronal; con lo cual se quiere señalar que los juzgadores de instancia han violado el numeral 81 inc. 1) del Código de Trabajo, al aplicarlo en forma errónea o equivocada. TERCER MOTIVO: ERRONEA APLICACIÓN DEL NUMERAL 494 DEL CODIGO DE TRABAJO: La sentencia recurrida es nula además, por haber aplicado en forma errónea el citado numeral 494 del Código de Trabajo, que contempla la condenatoria en ambas costas en contra de mi poderdante. Ese numeral debe relacionarse con el 452 del mismo cuerpo normativo, y con el

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

- 7 -

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

canon 222 del Código Procesal Civil, para así llegar a la conclusión de que mi cliente litigó con evidente buena fe, y en consecuencia, se impone a su favor una exención en el pago de ambas costas. Las pretensiones invocadas no han sido exageradas; y la prueba aportada al proceso ha sido principalmente de tipo documental; todo lo cual hace que deba aplicarse la exención que contempla el citado numeral 222. En consecuencia, con fundamento en las consideraciones precedentes, solicito CASAR la sentencia recurrida; declarar con lugar la demanda en los términos solicitados inicialmente, y condenar a la demandada al pago de ambas costas.(-

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones y términos legales -

Redacta el Magistrado van der Laat Echeverría; y,

C O N S I D E R A N D O:

I.- El apoderado del actor formula este recurso contra la sentencia dictada por el Tribunal de Trabajo, del Primer Circuito Judicial de Alajuela, a las 9:30 horas, del 22 de abril, de 1999. Argumenta que el Tribunal no aplico a este caso lo establecido por los artículos 37 y 493 del Código de Trabajo, al considerar que no se dio una sustitución patronal a favor de la cooperativa accionada. Asimismo aduce que no fue acreditada, en autos, la existencia de una falta grave a cargo de su representado que motivara su despido. Por último, se muestra inconforme con la condenatoria al pago de las costas procesales y personales a cargo de su poderdante.

II.-ANTECEDENTES: El actor comenzó a laborar para la (Cooperativa Nacional Autogestionaria de Abastecimiento Popular Responsabilidad Limitada(((COOPENAPO R.L.)) como Auxiliar de Ventas, en el mes de julio de 1991. El 18 de agosto de 1994, fue ascendido al puesto de (Administrador(del negocio comercial que dicha cooperativa explotaba, en la ciudad de Atenas. El día 17 de noviembre de 1995, el Gerente General de dicha cooperativa y su homólogo del (Consortio Cooperativo de Consumo Cartaginés de Responsabilidad Limitada ((CONSUCOOP(, pactaron un (contrato de administración(, mediante el cual, ésta última asumía la administración del (canal de comercialización(perteneciente a la primera. Dicha administración incluía lo siguiente: facultad para realizar negociaciones con proveedores; definición e implementación de las políticas de compras y de precios; ejecución de las funciones propias de mercadeo; definición de las políticas de promociones, de propaganda y de publicidad y; todas las demás que correspondan a la administración de establecimientos mercantiles. Entre otras cláusulas de ese convenio, se establecía lo siguiente: que el Gerente General de CONSUCOOP le correspondía dictar directrices al personal de COOPENAPO (cláusula quinta); que la relación laboral con el personal de COOPENAPO era exclusiva de la Gerencia General de esa entidad (cláusula sexta); que CONSUCOOP facilitaría a COOPENAPO (como préstamo mercantil(, las sumas necesarias para el pago de prestaciones legales de los trabajadores de esta última; vencido el plazo del contrato (que inicialmente estaba fijado para el 23 de marzo de 1996(, y cumplido un

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

finiquito con Periféricos S.A., COOPENAPO se comprometía a traspasar totalmente (con sus respectivas unidades de venta, activos, contratos de alquiler, establecimientos y demás elementos), el canal de comercialización objeto del contrato a favor de (CONSUCOOP((cláusulas décimo cuarta y décimo octava). El 24 de marzo de 1996, se realizó una Asamblea General de Delegados de (COOPENAPO(, en la cual se acordó lo siguiente: (1/4..Acuerdo V: La Asamblea General de Delegados acuerda trasladar a propiedad de CONSUCOOP R.L., el canal de comercialización con todo lo que este requiera para su operación a partir del momento en que se legalice dicho traslado, siempre que CONSUCOOP R.L., acepte las siguientes condiciones: 1. Que se contrate todo el personal que actualmente tiene en planilla COOPENAPO R.L. a partir de esa fecha, y bajo las condiciones del artículo # 37 del Código de Trabajo y desde luego sometidos a las normas internas de CONSUCOOP R.L. . No se incluye el personal que continuará laborando en COOPENAPO R.L. 2. Que CONSUCOOP R.L. participe activamente como lo ha hecho a la fecha, hasta la conclusión de las negociaciones que se están llevando a cabo para la transformación de la deuda total que tiene COOPENAPO R.L., con el Consejo Nacional de la Producción R.L. 3. Que CONSUCOOP R.L. le gire mensualmente a COOPENAPO R.L. los recursos necesarios para el pago de personal estrictamente necesario que ésta va a requerir para concluir los procesos de negociaciones actuales. 4. Que CONSUCOOP R.L. asuma el pasivo laboral de los servidores que recontrate, como se indica en punto # 1 de este mismo acuerdo(1/4(. El 8 de abril de 1996, el Administrador de la Unidad de Ventas de (COOPENAPO R.L.(, le envió una nota al actor, donde le requería que explicara (dentro del plazo de cinco días(, la existencia de un faltante bruto de quinientos veintidós mil setecientos cuarenta y cuatro colones con ochenta y cuatro céntimos, el cual se determinó mediante una auditoría interna. El accionante justificó el faltante en el inventario, en base a las actitudes de ciertos de sus empleados. Debido a que, según el Administrador de (COOPENAPO R.L.(, esas razones no justificaban dicho faltante, se le despidió sin responsabilidad patronal, a partir del 17 de abril de 1996. El actor interpuso esta demanda contra (CONSUCOOP(y (COOPENAPO R. L.(, solicitando el pago de los siguientes extremos: preaviso, auxilio de cesantía, salarios caídos, horas extras e intereses legales. Posteriormente, el actor desistió de su demanda en contra de COOPENAPO. Los juzgadores declararon sin lugar la demanda, considerando que no existió ninguna relación laboral entre CONSUCOOP y el actor, puesto en la cláusula sexta del contrato de administración se dispuso que COOPENAPO se haría cargo de los derechos y obligaciones que surgieran con sus empleados. En consecuencia, el punto fundamental de este asunto, consiste en determinar si el referido (contrato de administración(generó, de hecho o de derecho, una sustitución patronal, que haga que (CONSUCOOP(tenga responsabilidad patronal respecto al actor.

III.-ACERCA DEL ARTICULO 37 DEL CODIGO DE TRABAJO: Esa norma establece lo siguiente (La sustitución del patrono no afectará los contratos de trabajo existentes, en perjuicio del trabajador. El patrono sustituido será solidariamente responsable con el nuevo patrono por las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de seis meses. Concluido este plazo, la responsabilidad

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL

CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

- 9 -

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

subsistirá únicamente para el nuevo patrono. El Tribunal consideró que, en el caso del (contrato de administración) pactado entre (COOPENAPO) y (CONSUCOOP), no se dio realmente una sustitución patronal, que haga a ésta última responsable del pago de los derechos laborales que pretende el actor. Lo anterior, debido a que, él fue contratado y despedido por (COOPENAPO), además de que, en la cláusula sexta del (contrato de administración) entre ambas cooperativas se estableció que la relación laboral con el personal de Coopenapo R.L. es exclusiva de la Gerencia General y el Consejo de Administración de dicha entidad, en consecuencia los derechos y obligaciones que derivan de esa relación laboral corresponde cumplirlos en su totalidad a COOPENAPO R.L. Tal conclusión no es compartida por la Sala, debido a las razones que se expondrán.

IV.- La forma más común de transmisión de activos de una sociedad es la venta del establecimiento mercantil, la cual regula nuestro Código de Comercio en los artículos que van del 478 al 489. Es cierto que esta forma de transmisión, es un contrato netamente comercial y, por tanto no aplicable a sociedades de naturaleza civil. No obstante, la forma en que ciertos contratantes efectúan sus negociaciones, lleva muchas veces a hacer dudar si, realmente, se dan los elementos de una sustitución patronal, sobre todo, cuando se utilizan mecanismos para obviar responsabilidades laborales. Como ejemplo de esto, ciertos autores, citan la negociación llamada (take over), donde una empresa asume de hecho el control y la administración de otra. (En este sentido, consultar PEREZ DEL CASTILLO, Santiago. (TRANSFERENCIA DE EMPRESAS Y RELACIONES LABORALES). En Revista Derecho Laboral. Tomo XXXVI. N° 172. Octubre-Diciembre 1993, Montevideo, Uruguay. pág. 753).

V.- Específicamente, en el caso de las cooperativas autogestionarias no hay ninguna norma de la Ley de Asociaciones Cooperativas y de Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo que establezca la posibilidad de transmitir el patrimonio social de las mismas. Sin embargo, el artículo 85, inciso c), de esa ley, dispone que una de las formas de disolución de esas cooperativas se da por la fusión e incorporación a otra asociación cooperativa. Para ello, se requiere la aprobación de la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, entidad que se encarga de la distribución de los activos que queden una vez liquidados los compromisos de la cooperativa (artículo 88 ibídem). En el caso que nos ocupa, es claro que la verdadera intención de los personeros de (COOPENAPO R.L.) y de (CONSUCOOP) mediante el llamado (contrato de administración) pactado entre los Gerentes de ambas, pudo ser la de fusionar las cooperativas, para que sólo subsistiera la segunda y, así obviar todos los trámites administrativos y legales establecidos para que esa fusión fuera legalmente posible, como también las responsabilidades laborales; o bien, ejecutar un contrato de venta del establecimiento mercantil, lo cual, jurídicamente resultaría improcedente, debido a la naturaleza de ambas cooperativas. En este sentido, tan sólo de la lectura de las cláusulas de ese contrato y de los acuerdos tomados en la Asamblea General de Delegados de (COOPENAPO R.L.) (se extrae que (CONSUCOOP) estaba fusionándose o transmitiéndole todos sus bienes a dicha Cooperativa, puesto que estaba asumiendo la administración de todo el haber patrimonial de (COOPENAPO R.L.), por medio de su Gerente General a quien le correspondía dictar todas

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

las directrices (que eran de obligado acatamiento para los empleados de (COOPENAPO R.L.(, para el efectivo desarrollo de las relaciones comerciales y laborales (ver cláusulas segunda, quinta y octava del contrato y Acuerdo V de la Asamblea General). Incluso, CONSUCOOP aportaba los suministros, mercancías y productos propios para que los establecimientos de (COOPENAPO R.L.(continuaran funcionando, así como, los dineros necesarios para el pago de las prestaciones legales de los trabajadores de dicha cooperativa que fueran despedidos (cláusulas tercera y octava del contrato). El llamado (contrato de administración(fue acordado por los Gerentes Generales de las cooperativas el 17 de noviembre de 1995 (con un plazo de vencimiento al 23 de marzo de 1996(, un día después de esa fecha, la Asamblea General de Delegados de (COOPENAPO R.L.(, aprobó (el traslado del canal de comercialización(a favor de (CONSUCOOP(, cuando, en realidad, lo que buscaban era dar continuidad y cierta legitimación (ya que esa actuación debió ser aprobada por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión(, al acuerdo de fusión pactado por los Gerentes Generales, quienes no tenían potestad para realizar esa negociación (conforme al artículo 51 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y de Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo). Con la única diferencia, de que, en esa Asamblea, al estar presentes los asociados de la Cooperativa, se dispuso que una de las condiciones para que se aprobara la fusión de ambas cooperativas era que Consucoop (conforme al artículo 37 del Código de Trabajo(, contratara a todo el personal que tenía en planilla (Coopenapo R.L.(, con excepción de los que continuaran laborando para ésta última. En la realidad, ningún trabajador continuó laborando para (Coopenapo R.L.(, debido a que, ese acuerdo y la cláusula sexta del (contrato de administración(, obedecieron a una maniobra para evadir las responsabilidades laborales de "CONSUCOOP", las cuales surgieron a partir de que se acordó dicho convenio, puesto que fue en él donde se comenzó a ejecutar la fusión de hecho o la transmisión de bienes entre las cooperativas. Sin importar la verdadera intención de las partes para pactar este tipo de negociación, la verdad es que la misma no puede ser utilizada para menoscabar el derecho de los trabajadores. Por ello, aunque el actor fue despedido por el Administrador de (Coopenapo R.L.(, el día 17 de abril de 1996, la verdad es que, en ese momento, ya esa Cooperativa se había fusionado de hecho o transmitido sus bienes a favor de (CONSUCOOP(, (desde el 17 de noviembre de 1995(, por lo que, su empleadora era ésta última, razón por la cual, le corresponde el pago de los derechos laborales que resulten de este asunto, dado que el actor desistió de su demanda a favor de COOPENAPO R.L..

VI.-ACERCA DEL DESPIDO DEL ACTOR: Determinada la sustitución patronal que se dio gracias a la negociación entre Coopenapo R.L. y Consucoop, cabe ahora determinar si el despido del actor se encuentra justificado o no. El actor fue despedido, en virtud de que no justificó debidamente la existencia de un faltante en el supermercado que él administraba, el cual ascendía a la suma de quinientos veintidós mil setecientos cuarenta y cuatro colones con ochenta y cuatro céntimos. En autos, no fue debidamente acreditado que el actor hubiera tenido algún tipo de responsabilidad en la supuesta existencia de dicho faltante, puesto que la parte no aportó ninguna prueba en ese sentido. Así las cosas, se debe concluir que el despido del accionante fue totalmente injustificado.

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

- 11 -

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

VII. Por las razones, procede revocar el fallo impugnado, y en su lugar, denegar la excepción de falta de derecho interpuesta por la parte demandada y declarar con lugar la demanda. En consecuencia, considerando que el último salario del actor reportado ante la Caja Costarricense del Seguro Social es de sesenta y ocho mil ochocientos treinta colones tiene derecho a los siguientes extremos laborales: a) PREAVISO: sesenta y ocho mil ochocientos treinta colones; b) AUXILIO DE CESANTIA: quinientos cincuenta mil seiscientos cuarenta colones y ; SALARIOS CAIDOS DEL ARTICULO 82 DEL CODIGO DE TRABAJO: cuatrocientos doce mil ochocientos noventa colones. Se deniega el pago de horas extras porque el actor no indicó expresamente el período de tiempo en el que, supuestamente, laboro las mismas, además de que no fueron acreditadas. Se condena a la parte accionada al pago de las costas procesales y personales de este asunto, fijando las primeras en un quince por ciento del monto total de la condenatoria.

P O R T A N T O:

Se revoca la sentencia recurrida, en su lugar, se deniega la excepción de falta de derecho interpuesta por la parte demandada y se declara con lugar la demanda. En consecuencia, considerando que el último salario del actor reportado ante la Caja Costarricense del Seguro Social es de sesenta y ocho mil ochocientos treinta colones tiene derecho a los siguientes extremos laborales: a) PREAVISO: sesenta y ocho mil ochocientos treinta colones; b) AUXILIO DE CESANTIA: quinientos cincuenta mil seiscientos cuarenta colones y ; SALARIOS CAIDOS DEL ARTICULO OCHENTA Y DOS DEL CODIGO DE TRABAJO: cuatrocientos doce mil ochocientos noventa colones. Se deniega el pago de horas extras porque el actor no indicó expresamente el período de tiempo en el que, supuestamente, laboro las mismas, además de que no fueron acreditadas. Se condena a la parte accionada al pago de las costas procesales y personales de este asunto, fijando las primeras en un quince por ciento del monto total de la condenatoria.

Alvaro Fernández Silva

Jorge Hernán Rojas Sánchez

Bernardo van der Laat Echeverría

Rogelio Ramos Valverde
vmm

Juan Carlos Brenes Vargas

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.